



## ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA TENENCIA, DEFENSA Y PROTECCION DE LOS ANIMALES DE COMPAÑIA

### CAPITULO I Del objeto y ámbito de aplicación

#### **Artículo 1.— Objeto.**

Constituye el objeto de la presente ordenanza el establecimiento de un marco normativo para el ejercicio de las competencias municipales en orden a la tenencia, defensa y protección de los animales de compañía, en desarrollo de lo establecido en el art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en la normativa general y especial de aplicación.

#### **Artículo 2.— Ámbito de aplicación.**

Las prescripciones de la presente ordenanza serán de aplicación en todo el territorio del concejo de Carreño, pudiendo extenderse dicho ámbito por acuerdo expreso de las entidades competentes, de acuerdo con las mancomunidades u otras formas asociativas previstas en la legislación de Régimen Local, de las que forme parte este Ayuntamiento y susceptibles de aplicación de la presente ordenanza.

#### **Artículo 3.— Ejercicio de las competencias municipales.**

1.— Sin perjuicio de lo que expresamente se establezca en la presente ordenanza, el ejercicio de las competencias previstas en las mismas, a cargo de los diferentes órganos de gobierno municipales, se realizará de acuerdo con la asignación de aquéllas, establecida en el Acuerdo Constitutivo de la Corporación.

2.— Las actuaciones que se deriven de la aplicación de la presente ordenanza, se ajustarán, en lo no establecido en las mismas, a las disposiciones generales en materia de Régimen Local y Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

#### **Artículo 4.— Definición.**

Son animales de compañía los domésticos o domesticados que convivan y sean criados por el hombre, sin que éste persiga, por ello, un fin de lucro.



## **CAPITULO II**

### **De las medidas de protección**

#### **Artículo 5.— Obligaciones del responsable propietario o poseedor.**

1.— Los propietarios o personas que tengan bajo su guarda y responsabilidad los animales, están obligados a:

a) Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurándole en todo momento, el tratamiento preventivo que haya sido declarado como obligatorio y la asistencia sanitaria que necesite, además de adoptar las medidas de limpieza oportunas no sólo del mismo, sino de los habitáculos e instalaciones que los alberguen, debiendo de ser suficientemente espaciosas y adecuadas para su cuidado.

b) Proporcionarle el alimento y bebida necesaria para su desarrollo, así como el ejercicio físico adecuado a su raza o especie.

c) Procurarle un alojamiento digno, atendiéndole de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etiológicas.

d) Adoptar las medidas necesarias para impedir que el animal ensucie o deteriore las vías públicas y espacios de zona urbana, reponsabilizándose de las emisiones de excretas efectuadas por aquél, debiendo proceder a su recogida, bien con bolsas propias o las proporcionadas por el Ayuntamiento a tal efecto.

e) Responder por los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, cosas, vías, espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el art. 1.905 del Código Civil.

f) Denunciar, en su caso, su muerte, pérdida o extravío al Ayuntamiento, en el término de cinco días a partir de que tal situación se produzca.

2.— Queda en cualquier caso expresamente prohibido:

a) Matar, maltratar, torturar o someterlos a prácticas que les pueda producir daños o sufrimientos.

b) Abandonarlos.

e) Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados, así como el uso de artilugios destinados a limitar o impedir la movilidad de los animales.

d) Practicarles o permitir que se les practique mutilaciones, excepción las controladas por veterinarios en caso de necesidad o para darles la presentación adecuada a la raza.



- e) Manipular artificialmente a los animales, especialmente a sus crías, con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
- f) No proporcionarle la alimentación adecuada para su subsistencia y sano desarrollo.
- g) Mantener a los animales en estado de desnutrición o sedientos sin que ello obedezca a prescripción facultativa.
- h) Mantenerlos en condiciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitarias o inadecuadas para la práctica del cuidado y atención necesarios, de acuerdo con las necesidades fisiológicas y etiológicas según su especie y raza.
- i) Suministrarles alimentos, drogas, fármacos, sustancias o practicarles cualquier manipulación artificial, que puedan producir la muerte, daños físicos o psíquicos innecesarios, así como los que se utilicen para modificar el comportamiento del animal con la finalidad de aumentar su rendimiento o producción, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
- j) Venderlos o donarlos a menores de 14 años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia.
- k) Venderlos o donarlos para experimentación a laboratorios, clínicas o particulares, sin la correspondiente autorización y supervisión de las autoridades competentes.
- l) Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario, premio o recompensa, a excepción de negocio jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.
- m) Mantener a los animales en lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia y atención.
- n) Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que indiquen trato vejatorio.
- o) Obligarlos a trabajar o a producir en caso de enfermedad o desnutrición, así como a una sobreexplotación que ponga en peligro su salud.
- p) Ejercer la venta ambulante de los animales. La cría y comercialización estará amparada por las licencias y permisos correspondientes.
- q) El sacrificio no eutanásico de los animales.



### **Artículo 6.— Transporte.**

1.— Los medios de transporte y los embalajes utilizados para el mismo deberán ser de las dimensiones adecuadas a cada especie y protegerlos de la intemperie y de las diferencias climatológicas acusadas, al objeto de evitar que sufran daños o padecimientos innecesarios. Asimismo deberán llevar la indicación de presencia de animales vivos. En todo caso el traslado se realizará tomando las medidas de seguridad necesarias.

2.— Durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga, los animales deberán ser observados y recibir una alimentación apropiada a intervalos convenientes.

3.— El habitáculo donde sean transportados deberá mantener buenas condiciones higiénico-sanitarias en consonancia con las necesidades fisiológicas y etiológicas de cada especie, debiendo de estar debidamente desinfectado y desinsectado.

4.— El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, ni se comprometa la seguridad del tráfico, con sujeción a las disposiciones de la Ley de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial.

### **Artículo 7.— Espectáculos.**

1.— Se prohíbe la utilización de animales vivos en espectáculos, peleas, fiestas y otras actividades que impliquen tortura, sufrimiento, crueldad o maltrato, tratamientos antinaturales, o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.

2.— Se prohíben las peleas de perros, gallos o cualesquiera otros animales entre sí, con ejemplares de otra especie o con el hombre.

3.— Quedan excluidos de forma expresa de dicha prohibición los espectáculos circenses en los que participen animales, siempre que no impliquen crueldad, maltrato, sufrimiento, la muerte del animal o pudieran herir la sensibilidad de los espectadores.

4.— Queda prohibida la utilización de animales en las ferias o espectáculos con fines recreativos, atados o incorporados a elementos mecánicos giratorios o a artilugios que obliguen al animal a moverse en la trayectoria por ellos trazada.

### **Artículo 8.— Filmación y publicidad.**

La filmación, fotografiado o grabación en cualquier tipo de soporte comunicativo de escenas de ficción o reales que simule o muestren realmente crueldad, maltrato o sufrimiento de animales, requerirán necesariamente autorización de los órganos implicados.



## **CAPITULO III**

### **Animales domésticos y domesticados**

#### Sección 1.ª.— De las Disposiciones Comunes

##### **Artículo 9.— Medidas sanitarias.**

El Ayuntamiento de Carreño, de acuerdo con las directrices marcadas por la Administración Autonómica, planificará y ejecutará los planes, programas y campañas de vacunación y asistencia veterinarias procedentes, en colaboración con el Servicio Veterinario Oficial, por razones de sanidad y salud pública.

##### **Artículo 10.— Obligaciones del responsable del animal.**

1.— Toda persona responsable de un animal o animales está obligado a cumplir las medidas sanitarias establecidas, a poseer una tarjeta o cartilla sanitaria expedida por el Servicio Veterinario Oficial autorizado en el que haya sido vacunado o tratado el animal, con las anotaciones sanitarias pertinentes.

2.— El propietario o portador de un animal de compañía que transite por el campo, o por una vía pública, deberá llevar consigo el citado documento, facilitándolo al agente de la autoridad que lo solicite al objeto de proceder a la identificación y comprobación del cumplimiento de los requisitos sanitarios obligatorios establecidos.

##### **Artículo 11.— Obligaciones de los veterinarios.**

1.— Los veterinarios que desarrollen el ejercicio libre de la profesión en el municipio de Carreño, deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, y están obligados a presentar en dicho Ayuntamiento, con carácter anual y dentro del mes siguiente a la finalización de cada año natural, el listado de animales sometidos a las campañas obligatorias de vacunación.

2.— La ficha clínica a que se refiere el apartado anterior deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Especie a que pertenece el animal.
- b) Raza.
- c) Sexo.
- d) Reseña (identificación electrónica "microchip").
- e) Año de nacimiento.
- f) Domicilio habitual del animal.



g) Nombre, domicilio y DNI del propietario.

h) Tratamientos antiparasitarios.

i) Otros tratamientos.

### **Artículo 12.— Identificación y Censo.**

1.— Los propietarios o poseedores de animales de compañía, que lo sean por cualquier título, los cesarán en el Registro Municipal de animales de compañía en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de nacimiento o adquisición del animal. El animal llevará necesariamente su identificación censal, de forma permanente.

2.— En el supuesto de que el propietario done su animal otra persona, está obligado a comunicarlo de forma inmediata al Ayuntamiento, y será considerado responsable legal, a todos los efectos, en tanto no se haya producido la correspondiente anotación de cambio de titularidad. Asimismo, cuando fallezca o desaparezca el animal, su poseedor está obligado a notificar su muerte y su causa, en el plazo más breve posible al Ayuntamiento, a fin de que se le dé de baja en el Registro Municipal de animales de compañía

3.— La identificación censal se realizará obligatoriamente por uno de los siguientes sistemas, que se adaptarán en todo caso a la normativa de la Unión Europea:

—Tatuaje en la piel por un sistema que garantice su carácter indeleble.

—Identificación electrónica mediante la implantación de un microchip homologado.

4.— La identificación se completará con una placa identificativa, en la que constará el nombre del animal y los datos de la persona que sea propietaria del mismo.

5.— Asimismo, se podrá extender la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores a otros animales de compañía.

### **Artículo 13.— Actuaciones municipales subsidiarias.**

1.— Los animales que no hayan sido sometidos a las campañas de vacunación, controles y tratamientos veterinarios previstos, así como aquellos en los que existan indicios de malos tratos o torturas, presenten síntomas de agresión física o de mala alimentación, podrán ser recogidos por los servicios municipales, a fin de proporcionarles, a costa de los propietarios, las atenciones y cuidados necesarios, con independencia de las sanciones económicas que se deriven, y sin perjuicio de las confiscación definitiva del animal, si a ello hubiere lugar.



2.— También se podrán confiscar aquellos animales que manifiesten reiteradamente síntomas de comportamiento agresivo o peligroso para las personas o que perturben de forma insistente la tranquilidad y descanso de los vecinos, siempre que haya procedido requerimiento y no haya sido atendido el mismo por la persona responsable del mismo.

Sección 2ª.— De las medidas adicionales para los animales domesticados

**Artículo 14.— Tenencia.**

1.— La tenencia de animales de compañía en vivienda urbanas, queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento (teniendo en cuenta sus necesidades etiológicas según su especie y raza), a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la inexistencia de molestias para los vecinos. Jardín.

2.— Los animales domésticos que deban permanecer la mayor parte del día en los espacios exteriores de las viviendas (galerías, terrazas etc.), dispondrán de un habitáculo en el que pueden guarecerse de las inclemencias del tiempo, deberán estar contruidos con materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y aislados del suelo y protegidos de los rayos solares y de la lluvia; su altura deberá permitir al animal permanecer en la estación con el cuello y la cabeza erguidos; su anchura estará dimensionada de forma que pueda el animal dar la vuelta, ampliamente, sobre sí mismo.

3.— El número de animales que pueden alojarse en cada domicilio o inmueble podrá ser limitado por la autoridad municipal, en virtud de informes técnicos sanitarios que así lo aconsejen, siempre de forma individualizada y suficientemente justificada, y en orden a evitar los riesgos y molestias referidos en el artículo anterior, cumpliéndose en todo momento la legislación vigente.

**Artículo 15.— Circulación.**

1.— Se prohíbe la circulación de animales considerados como peligrosos sin las medidas protectoras que se establezcan, de acuerdo con las características de su especie, siendo obligatorio el uso de la correa y del bozal siempre y cuando exista un comportamiento peligroso manifiesto.

2.— La autoridad competente, podrá prohibir el acceso de animales de compañía a los transportes colectivo, durante las horas de máxima concurrencia.

3.— En el caso de personas con deficiencias visuales, podrán ir acompañadas en cualquier lugar de un perro-guía, debiendo llevar en lugar visible el distintivo oficial indicativo de tal condición. El deficiente visual es responsable del correcto comportamiento del animal, como de los daños que pueda ocasionar a terceros.



### Sección 3ª.— De la estancia en lugares públicos

#### **Artículo 16.— Prohibición en lugares públicos.**

1.— Queda prohibido el acceso de animales de compañía a las piscinas públicas.

2.— Quedará prohibida la presencia de animales domésticos o de compañía en las playas, desde el 1 de mayo al 30 de septiembre de cada año, y durante todo el año, en las zonas de los parques públicos habilitadas con juegos infantiles.

En los paseos marítimos y urbanos, en las zonas próximas a los accesos a las playas, se permitirá la presencia de animales de compañía siempre que vayan sujetos por una trailla fija de longitud no superior a 1 metro y, cuando así fuera necesario por las características del animal, deberán ir provistos de bozal.

#### **Artículo 17.— Control de animales en lugares públicos.**

1.— El Ayuntamiento habilitará en los jardines y parques públicos los espacios adecuados, debidamente señalizados para el paseo y esparcimiento de los perros.

2.— El propietario o poseedor de los perros deberá tenerlo en las vías públicas bajo su control en todo momento por medio de correa para evitar daños o molestias. En el caso de perros peligrosos o agresivos que circulen por dichas vías deberán llevar bozal puesto, siempre y cuando exista un comportamiento peligroso manifiesto.

3.— El portador de un perro que transite por una vía pública, deberá facilitar a la autoridad la identificación censal del animal, asimismo, en los casos en que sea necesario, se concederá un plazo de veinticuatro horas para que aporte la cartilla oficial de vacunación, expedida por veterinario autorizado, debidamente cumplimentada y actualizada.

#### **Artículo 18.— Control de perros guardianes.**

1.— Cuando, por circunstancias excepcionales, y singularmente en el caso de perros guardianes de propiedades, no se hallen los animales bajo el control directo e inmediato de su dueño, deberán adoptarse las medidas precisas para evitar que puedan causar daños a terceros, con advertencia clara y visible de su presencia y peligrosidad. Si los perros hubieran de permanecer sujetos en espacios anexos a la vivienda, la longitud de la atada no podrá ser inferior a tres metros, desde su habitáculo, y como mínimo a la medida resultante de multiplicar por cuatro la propia longitud del perro, tomada desde el hocico hasta la cola.

2.— El propietario o poseedor de un animal doméstico, asume la responsabilidad de asegurar el acceso permanente al agua de bebida, alimentación adecuada y suficiente y los cuidados higiénicos precisos para su mantenimiento en perfecto estado de salud, incurrirán en responsabilidad quienes mantengan animales sedientos, manifiestamente desnutridos por causas no patológicas o en estado de suciedad imputable al abandono o descuido al que estén sometidos.



## **CAPITULO IV**

### **De los establecimientos de ventas de los animales de compañía, criaderos y residencias**

#### **Artículo 19.— Venta.**

Se prohíbe la venta de animales de compañía fuera de los establecimientos autorizados al efecto, o por personas que no posean la correspondiente licencia municipal.

#### **Artículo 20.— Medidas Comunes.**

1.— Los establecimientos legalmente autorizados para la cría, venta o residencia de animales domésticos, deberán cumplir los siguientes requisitos:

2.— Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales que alberguen.

3.— Es obligatorio que los habitáculos tenga una altura proporcional al tamaño de los animales alojados, nunca inferior a 50 cm, y se disponga de comida suficiente y sana, y agua.

4.— Adoptar medidas necesarias para evitar el contagio de enfermedades entre los animales residentes y del entorno y para guardar en su caso períodos de cuarentena.

5.— Disponer de espacio suficiente para poder mantener aisladas a las hembras en el caso de que se encuentren en período de celo.

6.— Contar con la colaboración de los servicios veterinarios y de personal adecuados.

7.— Llevar uno o varios libros de registro, en los que se hará constar, al menos, las siguientes anotaciones:

a) Animales que tienen entrada, con indicación de especie y número de animales adquiridos, o, en su caso, nacidos en el propio establecimiento, indicación de fecha de nacimiento, adquisición y procedencia de los animales.

b) Animales que tiene salida, con indicación de especie y número de animales vendidos, fecha de venta, datos de identificación del adquirente o destinatario, para el supuesto de no ser identificada la persona.

c) Animales muertos durante su estancia en el establecimiento, con indicación de especie, número, fecha y causa de la muerte.



8.— Los titulares de los establecimientos deberán, a partir de la diligencia de apertura, conservar los libros de registro durante un período mínimo de cinco años, poniéndolos a disposición de las autoridades competentes, cuando fuesen requeridos para ello.

9.— Igualmente, las personas responsables de los establecimientos deberán enviar al Ayuntamiento, dentro de los quince días siguientes al final de cada trimestre natural, una relación completa de todos los animales nacidos, adquiridos, vendidos o donados y fallecidos, mediante copia firmada de todas las anotaciones correspondientes al trimestre en los libros de registro.

### **Artículo 21.— Medidas adicionales de establecimientos de venta.**

1.— Los establecimientos de venta de animales de compañía deberán entregar los animales con las debidas garantías sanitarias, libres de toda enfermedad, y acreditarlo mediante certificado oficial veterinario. Ello no eximirá al vendedor de responsabilidades ante enfermedades no detectadas en el momento de su venta.

2.— Los ejemplares de razas mamíferas se mostrarán en buen estado de nutrición la piel tersa, el pelo lustroso, la mirada viva y la expresión interesada por lo estímulos ambientales. Asimismo, tratándose de especies mamíferas, solamente podrán ponerse a la venta aquellos ejemplares que hayan superado el período de lactancia natural de 40 días, quedando prohibida la comercialización de aquellas crías cuyo destete hubiese sido adelantado.

3.— Con el fin de salvaguardar los intereses del comprador y el bienestar del animal, el vendedor de cualquier animal de compañía hará entrega al nuevo propietario de un documento, suscrito por el mismo y el el que se hará contar:

—Especie, raza, variedad, sexo, edad y señales somáticas para su identificación.

—Nombre y dirección del criador de procedencia o del anterior propietario o poseedor, en su caso.

—Prácticas inmunológicas a que hubiere estado sometido el animal, acreditadas por certificación expedida por veterinario.

—Prácticas de desparasitación, si las hubiere habido.

4.— A estos efectos se establecerá un plazo de garantía mínima de catorce días por si hubiere lesione ocultas o enfermedades de incubación.



## **CAPITULO V**

### **De la muerte, desaparición y recogida de animales**

#### **Artículo 22.— Muerte o desaparición.**

La muerte o desaparición de un animal deberá ser comunicada de forma inmediata la Registro Municipal de Animales de Compañía, por parte de quien lo tenga a su cargo, con independencia de lo especialmente dispuesto para los establecimientos de cría y venta de animales.

#### **Artículo 23.— Retirada de animales muertos.**

En el caso de no ser posible la inhumación del animal fallecido por medios propios, la muerte deberá ser inmediatamente comunicada a los servicios municipales correspondientes, para proceder a su retirada.

#### **Artículo 24.— Actuación en caso de querer desprenderse de animales de compañía.**

Los propietarios de animales de compañía que no deseen continuar su tenencia y no encuentren un nuevo responsable, están obligados a entregarlos directamente al servicio municipal correspondiente o las sociedades legalmente constituidas y dedicadas al cuidado de los animales, evitando en todo momento el abandono. La separación del propietario del animal deberá estar debidamente justificada y amparada en una causa motivada.

## **CAPITULO VI**

### **Del abandono de los animales y alojamiento**

#### **Artículo 25.— Animales abandonados.**

Sin perjuicio de las normas propias del Derecho Civil, a los efectos de esta ordenanza se considerarán abandonados aquellos animales que carezcan de cualquier tipo de identificación del origen o del propietario y no vayan acompañados de persona alguna.

#### **Artículo 26.— Servicio de recogida.**

Los animales domésticos o de compañía que se encuentren en las circunstancias referidas en el artículo anterior, así como aquellos cuyos dueños que no deseen continuar poseyéndolos, siempre y cuando medie una causa justificada, serán alojados en dependencias adecuadas, de carácter municipal o de sociedades protectoras legalmente constituidas, en los términos que se convengan en el Ayuntamiento de Carreño, y se les proporcionará alimentación, atenciones y cuidados veterinarios adecuados mientras permanezcan en los albergues de recogida.



### **Artículo 27.— Plazo de custodia.**

Los perros y gatos encontrados en el término municipal de Carreño, serán recogidos en los servicios municipales e ingresados en la perrera municipal por un plazo de 15 días, siendo el propietario responsable de los costes de manutención y en su caso sanción si ésta procediera. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiera recuperado, el animal se considerará abandonado.

### **Artículo 28.— Obligaciones de los albergues.**

Los responsables de los albergues en que se encuentren acogidos los animales, están obligados a:

a) Tener a los animales alojados en condiciones higiénicas adecuadas, con observancia de las normas sanitarias, y con la separación o aislamiento necesario para evitar que se agredan entre sí.

b) Proporcionarles alimentación regular y suficiente, de conformidad con las exigencias de cada especie o ejemplar.

c) Asegurarles asistencia veterinaria, tanto de carácter preventivo como curativo.

d) Proporcionarles posibilidades de expansión física, disponiendo lo necesario para que permanezcan sueltos, dentro de las dependencias acotadas, en las horas y del modo más conveniente, y, en su caso, estableciendo turnos, según las condiciones del albergue.

e) Evitar la reproducción incontrolada, procediendo a la esterilización de las hembras o machos, elección que seguirá las reglas del coste económico y perjuicios que puedan causarse en los mismos, salvo que fueren reintegradas a su propietario o adjudicadas a uno nuevo en el plazo de quince días.

f) Tratar de encontrar nuevos hogares de acogida para los animales sometidos a su tutela. En todo caso, los animales serán entregados a su nuevo responsable, condicionando la tenencia al cumplimiento de las obligaciones establecidas en las presente Ordenanza. Los responsables del centro deberán realizar una revisión del animal antes de su adopción, en caso contrario sería sacrificado.

g) Cumplir con las obligaciones relativas a la identificación e inscripción de los animales en el censo, si no lo hubieren sido con anterioridad, y comunicar cualquier modificación que se produzca.

h) Asumir, respecto del animal y de terceros, todas las obligaciones establecidas en esta ordenanza para los propietarios de animales, hasta su fallecimiento.



i) Facilitarles, cuando su estado de salud lo haga imprescindible o lo impongan circunstancias extraordinarias justificadas, una muerte indolora.

## **CAPITULO VII**

### **Asociaciones de protección y defensa de los animales de compañía**

#### **Artículo 29.— Concepto y naturaleza.**

Son asociaciones de protección y defensa de los animales, aquéllas sin ánimo de lucro, legalmente constituidas y cuyo fin principal sea la protección y defensa de los animales.

#### **Artículo 30.— Obligaciones**

1.— Los responsables de las asociaciones están obligados a cumplir con lo establecido en el artículo 28 de esta ordenanza, así como la llevanza de los libros de registros en los que se hará constar:

- La fecha de entrada.
- Identificación individual.
- Origen del animal.
- Fecha de salida.
- Destino del animal.

2.— Dichos libros se pondrán a disposición del Ayuntamiento dentro de los quince días siguientes, de cada semestre natural.

#### **Artículo 31.— Colaboración mutua.**

Los agentes de la autoridad deberán de prestar su colaboración y asistencia a las asociaciones, así como poner a disposición de éstas los medios necesarios para la defensa y protección de los animales domésticos.



## **CAPITULO VIII**

### **Ejecución subsidiaria de las obligaciones**

#### **Artículo 32.— Ejecución subsidiaria.**

1.— Para el supuesto de incumplimiento, por parte del propietario, poseedor, responsable o de las asociaciones anteriormente referidas, de las obligaciones que le impone la presente ordenanza, los servicios municipales podrán proceder, de oficio o previa denuncia de particulares o de las asociaciones de defensa y sociedades protectoras de animales legalmente reconocidas, a la retirada del animal y su traslado a un albergue de acogida o asociación.

2.— En estos casos, el Ayuntamiento de Carreño procederá a la ejecución subsidiaria de las obligaciones atinentes a los propietarios, a costa de aquéllos, de quienes se exigirá el reintegro de los gastos ocasionados por al vía de apremio, con independencia de las sanciones o confiscación definitiva del animal, si procediera.

## **CAPITULO IX**

### **De la vigilancia e inspección**

#### **Artículo 33.— Vigilancia e inspección.**

1.— Corresponde al Ayuntamiento de Carreño:

- a) Confeccionar y mantener al día el censo de las especies de animales.
- b) Recoger los animales vagabundos, abandonados o entregados por su dueño o poseedor .
- c) Inspeccionar los establecimientos de guardería, adiestramiento, acicalamiento, criaderos, así como los establecimientos de venta de animales de compañía.
- d) Tramitar y, en su caso resolver los correspondientes expedientes sancionadores por infracciones tipificadas en esta ordenanza.

2.— Si el Ayuntamiento hiciera dejación del deber de incoación de los expedientes sancionadores, asumirá esa función el órgano competente para ello.

## **CAPITULO X**

### **De la actividad de fomento**

#### **Artículo 34.— Acción de fomento.**

La correspondiente ordenanza reguladora de las subvenciones y demás medidas de estímulo, contemplará las ayudas necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de los objetivos contenidos en la presente disposición.



## CAPITULO XI

### Infracciones y sanciones

#### Sección 1.— De las infracciones

#### **Artículo 35.— Concepto.**

1.— Será considerado como infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en ellas, así como de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas a su amparo.

2.— La responsabilidad administrativa será exigida sin perjuicio de la que pudiese corresponder en el ámbito civil o penal.

3.— En el caso de celebración de espectáculos prohibidos, incurrirán en responsabilidad administrativa no sólo sus organizadores, sino también los dueños de los animales y los propietarios de los locales o terrenos que los hubiese cedido, a título oneroso o gratuito, así como los espectadores que con su presencia apuesten o animen a dicho espectáculo.

#### **Artículo 36.— Clasificación.**

1.— Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2.— Son infracciones leves:

a) La posesión de un animal no censado de acuerdo con el art. 12 de la presente ordenanza.

b) La venta, donación o cesión de animales a menores de edad o incapacitados, sin la autorización de quien tenga su patria potestad o tutela.

c) Donar un animal como premio, reclamo publicitario o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.

d) La no posesión o posesión incompleta de un archivo de fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio.

e) La no notificación de la muerte del animal al Registro Municipal.

f) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por un animal de compañía en vías pública, salvo en lugares establecidos al efecto.

g) La falta de correa en el animal, y del bozal en los casos en que éste ultimo fuese necesaria su utilización.



h) Cualquier otra actuación que vulnere lo dispuesto en esta ordenanza y que no esté tipificado como infracción grave o muy grave.

3.— Son infracciones graves:

a) La realización de las actuaciones expresamente prohibidas en el art.5.2 de la presente ordenanza, salvo lo dispuesto en los apartados a) b) e i).

b) Obligar a los animales a trabajar o a producir en caso de enfermedad o desnutrición o a una sobreexplotación que pueda hacer peligrar su salud.

c) El transporte de animales con vulneración de lo dispuesto en la presente ordenanza.

d) La filmación de escenas de ficción o reales que simulen o muestren realmente crueldad, maltrato o sufrimiento,

e) El incumplimiento por parte de los establecimientos para la cría, venta o mantenimiento temporal, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente ordenanza.

f) La cría y venta de animales en forma no autorizada.

g) La tenencia y circulación de animales considerados peligrosos sin las medidas de protección consideradas como oportunas (correa y bozal).

h) La comisión de tres infracciones leves.

4.— Son infracciones muy graves:

a) Causar la muerte a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancia tóxicas, salvo que sean las aconsejables por el veterinario.

b) El abandono, salvo que se pruebe mediante la preceptiva denuncia, que el propietario o poseedor tenía la intención de recuperarlo.

c) Ocasionar a los animales cualquier tipo de crueldad, sufrimiento o someterlo a malos tratos o a situaciones humillantes y degradantes.

d) La desatención del animal, privándole de un digno alojamiento, alimentación adecuada, así como del descanso y esparcimiento físico necesario, y en general de los cuidados sanitarios preceptivos.

e) La organización, celebración y fomento de peleas entre animales, o de animales con el hombre.



f) La utilización de animales en aquellos espectáculos y otras actividades que sean contrarias a esta ordenanza.

g) La comisión de dos infracciones graves.

## Sección 2.— De las sanciones

### **Artículo 37.— Multas.**

1.— Las infracciones de la presente ordenanza serán sancionadas con multas de 6 a 300 euros, de acuerdo con las siguientes escala:

a) Las infracciones leves de 6 a 60 euros.

b) Las infracciones graves de 60,01 a 120 euros.

c) Las infracciones muy graves de 120,01 a 300 euros.

2.— Las cuantías de las sanciones establecidas en la presente ordenanza serán anual y automáticamente actualizadas con arreglo al IPC.

### **Artículo 38.— Criterios de graduación de las sanciones.**

Para la determinación de la cuantía de las multas se tendrá en cuenta las siguientes circunstancias:

a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

c) La reiteración en la comisión de infracciones.

d) Tendrá un efecto agravatorio la violencia ejercida contra animales en presencia de niños, así como la violencia ejercida sin motivo aparente por parte del poseedor.

### **Artículo 39.— Medidas accesorias.**

1.— La comisión de cualquiera de las infracciones reseñadas como muy graves podrá llevar aparejada la retirada del animal, y su confiscación definitiva, si a ello hubiere lugar, atendidas las circunstancias concurrentes.

2.— La comisión de las infracciones correspondientes al incumplimiento de las medidas comunes, previstas en el art.20, apartados 1,2,3,4, y 5, podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones, locales o criaderos de animales.



#### **Artículo 40.— Denuncia.**

Toda persona que presencie o tenga conocimiento de la comisión de hechos contrarios a esta ordenanza, tiene el deber de denunciar a los infractores, poniendo los hechos en conocimiento de la autoridad municipal.

#### **Disposiciones finales**

Primera.— La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Segunda.— Los costes de los servicios regulados por la presente ordenanza, serán los que se fijen en cada momento en las Ordenanzas Fiscales Reguladoras de las Tasas por la prestación de dichos servicios.

Tercera.— Con el fin de confeccionar el censo municipal canino, quedan obligados los poseedores de perros a declarar su existencia utilizando el efecto del modelo que facilitará el Ayuntamiento.

Cuarta.— La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones que resulta necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esa ordenanza.

Quinta.— Para la imposición de sanciones correspondientes a las infracciones previstas en la presente ordenanza, se seguirá el procedimiento sancionador de acuerdo con la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

#### **Disposición derogatoria**

Única.— Queda derogada la Ordenanza Municipal para la Tenencia, Defensa y Protección de los Animales de Compañía, de fecha 15 de septiembre de 1999, así como cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto a la presente ordenanza.

Quien lo considere oportuno podrá interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de 2 meses, computados de fecha a fecha, desde el día de esta publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias o cualquier otro que estimase procedente.

Aprobado en Candás el 21 de julio de 2002